Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

(96/C 343/04)

COM(96) 478 final — 96/0241(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de octubre de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 prevé la concesión de un importe suplementario para los tabacos «flue cured», «light air cured» y «dark air cured» cultivados en Bélgica, Alemania y Francia; que las condiciones de producción de dichos tipos de tabaco en Austria son semejantes a las de Alemania; que, en consecuencia, conviene conceder a Austria el beneficio del mismo importe suplementario que se concede a Alemania; que, por ello, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2075/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se añadirá la siguiente frase:

«A partir de la cosecha de 1996, se concederá a los tabacos cultivados en Austria el mismo importe suplementario que se concede a los cultivados en Alemania.».

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros (Edicom)

(96/C 343/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 484 final — 96/0173(SYN)

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 16 de octubre de 1996)

(Enmienda 1)

Considerando 10 *bis* (nuevo)

Considerando que las acciones destinadas a garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas entre administraciones se inscriben en el marco de las prioridades establecidas para las orientaciones relativas a las redes transeuropeas de telecomunicaciones.
